

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN (C)

Popayán, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 366

Al estudiar la demanda ordinaria incoada por la señora MARIA LUCIA HORMAZA REY por intermedio de apoderada contra SKANDIA AFP Y COLPENSIONES el Despacho encuentra que la misma no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del CPTSS y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, conforme las siguientes observaciones:

1. No se allega Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte demandada SKANDIA AFP y al respecto no se hace la manifestación a la que alude el parágrafo del artículo 26 del CPTSS.
2. En el acápite de notificaciones no se relaciona el canal digital donde deban ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados conforme lo señala el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
3. Dentro de la demanda no obra prueba alguna del envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad a lo dispuesto el inciso 4 del artículo 6 en el Decreto 806 de 2020
4. No se aporta prueba del agotamiento de la reclamación administrativa frente a la demandada Colpensiones y respecto de las pretensiones de la demanda, conforme al art. 6° del CPTSS.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Primero.- DEVOLVER LA DEMANDA incoada por la señora MARIA LUCIA HORMAZA REY por intermedio de apoderada contra SKANDIA AFP Y COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo.- CONCEDER EL TÉRMINO DE CINCO (5) DIAS, contados a partir de la notificación de este Auto, para que subsanen las deficiencias presentadas, so pena de rechazo.

Tercero.- RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada MARIA FERNANDA MARTINEZ MEDINA identificada con c.c. No. 25.273.183 y T.P. 228.593 del C.S. de la J., conforme al poder que le fuere conferido por la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO